

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 24/2024**

Medidas Cautelares No. 352-23  
Aniette González García respecto de Cuba  
26 de abril de 2024  
Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 4 de mayo de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Observatorio Cubano de Derechos Humanos (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Aniette González García (“la propuesta beneficiaria”). Según la solicitud, Aniette González García, defensora de derechos humanos, se encuentra privada de su libertad, y en riesgo por falta de atención médica adecuada para sus padecimientos de salud en las condiciones de detención en las que se encontraría.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión requirió información adicional a la parte solicitante el 13 de julio de 2023 y recibió la respuesta el 1 de agosto de 2023. La parte solicitante remitió información adicional el 30 de enero y el 21 de febrero de 2024. La Comisión solicitó información a las partes el 3 de abril de 2024. La parte solicitante presentó respuesta el 10 de abril de 2024. El Estado de Cuba no ha remitido información a la fecha, encontrándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la propuesta beneficiaria se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Aniette González García, con perspectiva de género, de conformidad con los estándares y obligaciones internacionales aplicables; b) implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que se realicen los diagnósticos médicos correspondientes y la definición de su tratamiento médico; c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**

**A. Información aportada por la parte solicitante**

4. La solicitud señala que la propuesta beneficiaria es activista de derechos humanos y se encuentra privada de libertad en la prisión Kilo 5, Camagüey. Como parte de su activismo político, el 22 de marzo de 2023, posteó en sus redes sociales fotos personales como especie de *performance* envuelta en la bandera cubana realizando actividades cotidianas. Los actos formaban parte de su apoyo a la campaña “La Bandera es de Todos”, que promueve en redes sociales el activista cubano y miembro del Movimiento San Isidro (en adelante “MSI”) Héctor Luis Valdés Cocho en favor de la libertad de Luis Manuel Otero Alcántara, líder del MSI, quien fue condenado por el delito “ultraje a los símbolos patrios”. Al día siguiente, la propuesta beneficiaria fue arrestada por nueve agentes que llegaron hasta su vivienda con una orden de registro domiciliario. Incautaron una bandera y tres teléfonos móviles. La señora Aniette fue esposada y conducida a la Unidad de Delitos contra la Seguridad del Estado donde fue entrevistada.

5. En última instancia, en 2023, el Tribunal Supremo Popular de Cuba rechazó un *habeas corpus* a favor de la propuesta beneficiaria. Ese mismo año, se solicitó el cambio de la medida de privación de libertad, lo que fue también rechazado. El 29 de enero de 2024 el Tribunal Municipal Popular emitió sentencia en contra de la propuesta beneficiaria imponiéndole una pena de 3 años de prisión. Los solicitantes cuestionan la arbitrariedad de las decisiones en su contra.

6. Durante su detención provisional, la propuesta beneficiaria habría estado detenida en la Unidad de Instrucción de los cuerpos de Seguridad del Estado, en Camagüey. En este período se reportó que ella estuvo en una celda cubierta de agua proveniente de las tuberías, con alto índice de humedad, escasa luz, ínfima ventilación e insalubridad. Esta situación afectó su salud mental y física, agravando sus padecimientos de alergia. Le retiraban el colchón para dormir y así impedir su descanso. Durante 5 días no se le permitió cambiar de uniforme de reclusa. Le ofrecían poca alimentación, la que no era de calidad, en mal estado, y fermentada. Un oficial, identificado como el Segundo Jefe de la Unidad, empleó violencia verbal contra su persona, llamándola despectiva o lascivamente como “muñecona”. Los interrogatorios se practicaban en una oficina climatizada con bajas temperaturas y en cualquier horario para desajustarla emocionalmente.

7. Se indicó que la propuesta beneficiaria ha sido sometida a interrogatorios indebidos por parte de oficiales del cuerpo de seguridad del Estado. Los interrogatorios presuntamente buscaban impedir que ella denuncie alguna violación de derechos humanos por parte de las autoridades penitenciarias. El 11 de julio de 2023, la propuesta beneficiaria quiso vestirse de blanco en conmemoración de las protestas que tuvieron lugar en esa fecha en el año 2021. No obstante, la dirección de la prisión le habría prohibido vestirse de ese color. A criterio de los solicitantes, la situación de la propuesta beneficiaria demuestra el objetivo de “castigo político ejemplarizante” en su contra, con el objetivo de “prevenir nuevas creaciones e iniciativas de mensajes de participación política, de cambio y reforma a través de plataformas de internet”.

8. En cuanto a las condiciones de detención, se indicó que a Aniette se le calificaría como “contrarrevolucionaria”. Recibiría amenazas permanentes y gestos de desprecio por parte de agentes de seguridad del Estado, manifestándole que “cumplirá cárcel por algún delito que logren imputarle y que ningún tribunal cubano ni organismo internacional le salvará”. Los agentes le habrían manifestado que la condena servirá para que “nunca más vuelva a usar el internet como plataforma de expresión empleando la bandera nacional”. El centro de detención es de máxima severidad por lo que la propuesta beneficiaria permanece junto a personas que cumplen condenas por delitos comunes. En dicho lugar se le mantendría aislada en lo posible del resto de las reclusas. Sus derechos serían controlados por un oficial de la seguridad del Estado ajeno a la administración carcelaria, lo que evidenciaría un trato distinto por razones políticas.

9. En relación con la situación de salud, se informó que personas cercanas a la propuesta beneficiaria habrían relatado que Aniette se encuentra muy delgada, se le nota débil, y al parecer enfrenta un cuadro de anemia debido a sangramientos ginecológicos frecuentes, abundantes y desatendidos dentro de la cárcel. Agregaron que nadie sabe con exactitud el diagnóstico, las causas y el tratamiento preventivo o curativo a seguir. La anemia puede provocar fatiga extrema y debilidad, dificultando la realización de tareas cotidianas. La falta de oxígeno puede afectar el corazón, el sistema nervioso y aumentar el riesgo de enfermedades cardíacas, ocasionando mareos o aturdimientos.

10. La parte solicitante señaló que el desconocimiento de las causas del sangramiento impacta negativamente la estabilidad mental de Aniette, dado que las causas pueden ser diversas, entre ellas, cualquier tipo de cáncer cérvico uterino, que de diagnosticarse a tiempo tendría posibilidades de solución. Agregaron que la propuesta beneficiaria padeció una infección dermatológica y no recibió tratamiento, por lo que desconoce el tipo de infección, las posibles secuelas y si esta finalizó. Ante la falta de medicamentos o suministros, como almohadillas sanitarias, los familiares y amigos enviarían tales insumos. La propuesta beneficiaria no recibiría una dieta alimentaria para tratar la anemia y pérdida de peso que presenta. Para los familiares de Aniette, resulta difícil acceder a alimentos idóneos para introducir o mantener dentro de la prisión debido a la situación económica del país.

11. El 10 de abril de 2024 se informó que la propuesta beneficiaria continuaba sin ser examinada medicamente y no se contaba con diagnóstico certero acerca de los sangramientos vaginales que ha padecido y que le han producido un síndrome anémico. Advirtieron que de repetirse un episodio de sangrado vaginal en cautiverio las consecuencias para la vida e integridad de la propuesta beneficiaria pueden ser lamentables. Finalmente, la parte solicitante indicó que no han presentado por escrito quejas oficiales sobre la situación de la propuesta beneficiaria porque el sistema de justicia interno carcelario y judicial no es independiente ni eficaz.

## **B. Respuesta del Estado**

12. La Comisión solicitó información al Estado el 3 de abril de 2024. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

## **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

13. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>1</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>2</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>3</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>2</sup> Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>3</sup> Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte IDH del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

reparaciones ordenadas<sup>4</sup>. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>5</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>6</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>7</sup>.

16. Del mismo modo, al momento de entender los hechos alegados, la Comisión toma en cuenta el contexto de Cuba. En 2022, la CIDH decidió incorporar al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual dado que la situación del país encuadra dentro de lo dispuesto en los incisos 6.a. i.<sup>8</sup> y 6. c.<sup>9</sup> del artículo 59 de su Reglamento<sup>10</sup>. La Comisión viene monitoreando de manera cercana la situación de derechos humanos en Cuba, donde la inobservancia de los elementos esenciales a la democracia representativa y la ausencia de condiciones que brinden garantías para la independencia judicial siguen siendo aspectos estructurales que impactan profundamente en el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en el país<sup>11</sup>. En su Informe Anual de 2022, la Comisión continuó tomando conocimiento de diversos hechos que obstaculizaron el goce de los derechos de las personas que están bajo la jurisdicción del Estado cubano, tales como restricciones

---

<sup>4</sup> Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte del 27 de enero de 2009, considerando 19.

<sup>5</sup> Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua., Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA, Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>6</sup> CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>7</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>8</sup> Una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana, que son medios esenciales para la realización de los derechos humanos, entre ellos: (i) si hubiera acceso discriminatorio o un ejercicio abusivo del poder que socave o contraríe el Estado de Derecho, tales como la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial o la falta de subordinación de las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida.

<sup>9</sup> La comisión, por parte de un Estado, de violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana, la Convención Americana, o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables.

<sup>10</sup> CIDH, Informe Anual 2022. Cap. IV.b. Cuba, 1 de abril de 2023, párrs. 7 y 8.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

arbitrarias al derecho de reunión y asociación, y a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento — particularmente en el contexto de las diversas protestas sociales ocurridas en el país desde julio de 2021 —. Al respecto, la Comisión reconoció que estas violaciones de derechos humanos han afectado sobre todo a las personas defensoras de derechos humanos<sup>12</sup>. La CIDH también identificó que, de forma consistente, las personas defensoras de derechos humanos en Cuba suelen ser privadas de su libertad bajo determinados tipos penales —como desacato, atentado y desorden público—, siendo en ocasiones objeto de agresiones, amenazas y malos tratos al interior de los establecimientos penitenciarios<sup>13</sup>.

17. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en cuenta además del contexto señalado, la situación que enfrenta la propuesta beneficiaria Aniette González García en su condición de mujer privada de la libertad. Al respecto, la Comisión encuentra que la propuesta beneficiaria es reconocida como activista política y que su detención se produjo como resultado de su apoyo en redes sociales a la campaña “La Bandera es de Todos” en favor de otros activistas de derechos humanos como Héctor Luis Valdés Cocho<sup>14</sup> y Luis Manuel Otero Alcántara<sup>15</sup>, quienes igualmente son beneficiarios de medidas cautelares por parte de la Comisión. En ese sentido, y sin el objeto de realizar una valoración de fondo del proceso penal, la Comisión advierte que la privación de libertad de la propuesta beneficiaria y su condena por el delito de “ultraje a los símbolos patrios”, guarda relación directa con las formas de represión que enfrentan las personas que ejercen la defensa de los derechos humanos en Cuba.

18. De igual manera, la Comisión ha sido informada que durante su detención Aniette se ha visto sometida por las autoridades penitenciarias y de seguridad del Estado a lo siguiente:

- Reclusión en una celda anegada en agua, con humedad, escasa luz y ventilación;
- Impedimentos de descanso mediante el retiro de elementos necesarios para ello;
- Control de la ropa que utiliza o impedimento de usar ropa blanca como forma de conmemorar las protestas de 2021;
- Poca alimentación, y la recibida se encontraba en mal estado y fermentada;
- Uso de violencia verbal por parte de los funcionarios llamándola “muñecona”, “contrarrevolucionaria” o diciéndole que su condena servirá para que “nunca más vuelva a usar el internet como plataforma de expresión empleando la bandera nacional”;
- Ser objeto de interrogatorios en oficina climatizada con bajas temperaturas, en cualquier horario.

19. La Comisión advierte que las condiciones de detención que soporta Aniette González en una cárcel de máxima seguridad son monitoreadas por agentes de seguridad del Estado y no por agentes del régimen carcelario. Lo anterior refleja que ella viene siendo objeto de un trato diferenciado por ser considerada “contrarrevolucionaria” y por haberse manifestado a través del internet. En ese sentido, la propuesta beneficiaria indicó que entiende que se está buscando que acalle sus denuncias, impedirle ejercer su activismo político y coartar su derecho a la libertad de expresión. En cuanto al tema de salud, la Comisión encuentra especialmente serio que la propuesta beneficiaria carezca de acceso a servicio médico para el diagnóstico correspondiente a los sangrados vaginales padecidos. En su Informe sobre Mujeres Privadas de Libertad, la Comisión recordó que, conforme sus Principios y Buenas Prácticas, las mujeres privadas de libertad tienen el derecho de acceder a una atención médica especializada según sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva<sup>16</sup>. Sumado a lo anterior, la Comisión toma nota de la aflicción mental a la que ha sido sometida la propuesta beneficiaria al desconocer la

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> CIDH, Informe Anual 2022, Cap. IV.b. Cuba, 1 de abril de 2023, párr. 138.

<sup>14</sup> CIDH, Resolución 100/2021, Medidas cautelares No.705-21 y 992-21 emitidas por la CIDH a favor de Héctor Luis Valdés Cocho y “X” respecto de Cuba, 1 de diciembre de 2021.

<sup>15</sup> CIDH, Resolución 14/2021, Medidas cautelares No. 1101-20 emitidas por la CIDH a favor de miembros identificados del Movimiento San Isidro (MSI) respecto de Cuba, 11 de febrero de 2021.

<sup>16</sup> CIDH, Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.doc.91/23, 8 de marzo de 2023, párr. 147.

etiología de los sangrados ginecológicos cuya periodicidad y persistencia han ocasionado que Aniette se encuentre además muy delgada, débil, y enfrente un posible cuadro de anemia. Al respecto, se ha informado acerca del temor que experimenta Aniette debido a la posibilidad de que sus síntomas estén asociados a un cáncer cérvico uterino cuya falta de atención oportuna puede agravar su ya delicada situación de salud o tornar irreversible su condición. Al respecto, la Comisión recuerda que es deber de los Estados adoptar medidas para garantizar que profesionales de la salud especialistas en patologías femeninas se encuentren disponibles en las prisiones para consultas médicas con suficiente regularidad<sup>17</sup>.

20. De otra parte, la Comisión nota que la situación de vulnerabilidad de la propuesta beneficiaria no solo se encuentra ligada a la falta de atención médica especializada, sino que se agrava con la insuficiencia de alimentación e insumos acordes a su actual cuadro de salud. Al respecto, si bien la parte solicitante informó que familiares y amigos de la propuesta beneficiaria le han aportado algunos suministros, tales iniciativas no reemplazan el deber del Estado de brindarle la atención correspondiente a la propuesta beneficiaria. En consecuencia, la Comisión advierte que el Estado no puede ignorar el cuadro de salud que presenta la propuesta beneficiaria ni la obligación reforzada de brindarle la atención médica que requiera en función de sus patologías médicas<sup>18</sup>. La Comisión le remarca al Estado que, según la información disponible, el deterioro de la salud de la propuesta beneficiaria habría ocurrido luego de que fuera privada de la libertad agravándose en el tiempo. Teniendo en cuenta las alegaciones analizadas, la Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado, tras haberle solicitado sus observaciones a la presente solicitud. Lo anterior le impide a la Comisión obtener información estatal sobre las actuales condiciones de la propuesta beneficiaria. De manera que, ante la falta de respuesta del Estado, la Comisión no dispone de elementos que le permitan desvirtuar los alegatos de la parte solicitante o identificar información sobre medidas efectivamente adoptadas por el Estado para mitigar la alegada situación de riesgo de Aniette González García. Por otra parte, aunque no corresponde a la Comisión determinar la autoría de los eventos de riesgo, ni si aquellos resultan atribuibles a agentes estatales, al momento de analizar las alegaciones de la presente solicitud la Comisión sí pondera la gravedad que reviste la posible participación de agentes del Estado, conforme a las alegaciones presentadas, pues ello pondría a la propuesta beneficiaria en una situación de mayor vulnerabilidad.

21. En estas circunstancias, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable y en el contexto que atraviesa el Estado de Cuba, se encuentra suficientemente acreditado que los derechos a la vida, integridad personal y salud de Aniette González García se encuentra en una situación de grave riesgo.

22. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión observa que se encuentra cumplido toda vez que por la naturaleza de los hechos descritos sugieren que la situación de riesgo es susceptible de continuar y exacerbarse con el tiempo, en el contexto en el que se insertan, de tal forma que resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata. En ese mismo sentido, la Comisión no cuenta con información concreta proporcionada por parte del Estado que permita apreciar las acciones que estaría llevando a cabo para atender la alegada situación de riesgo. Tampoco, se dispone de información que permita indicar que la situación alegada ha sido debidamente mitigada o ha desaparecido.

23. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión concluye que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. PERSONA BENEFICIARIA**

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos)”.

24. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Aniette González García, quien se encuentra debidamente identificada en este procedimiento.

## **V. DECISIÓN**

25. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Aniette González García, con perspectiva de género, de conformidad con los estándares y obligaciones internacionales aplicables;
- b) implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que se realicen los diagnósticos médicos correspondientes y la definición de su tratamiento médico;
- c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

26. La Comisión solicita a Cuba que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

27. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

28. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Cuba y a la parte solicitante.

29. Aprobado el 26 de abril de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; y Andrea Pochak, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva